

# INTRODUCCIÓN

1. Descripción general de la obra. . . . .	XV
2. Orden sistemático de la obra. . . . .	XVI
3. Autor.. . . . .	XVIII
4. Finalidad de la obra. . . . .	XXI
5. Fecha de composición. . . . .	XXI
6. Manuscritos. . . . .	XXVII
7. Ediciones . . . . .	XXVIII
8. Fuentes.. . . . .	XXIX
9. Posibles añadidos. . . . .	XL
10. Sinopsis de la obra. . . . .	XLIII
11. Conclusiones . . . . .	XLVIII

# INTRODUCCIÓN

## I. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA OBRA

La *Coll.* es una colección de derecho romano y mosaico que se conserva fragmentariamente en los manuscritos de Berlín, Vercel y Viena. Cada uno de los manuscritos presenta el título *Lex dei quam praecipit dominus ad Moysen*, que Mommsen supone falso.<sup>1</sup> Después del siglo *xvi*, recibió el título *Mosaicarum et Romanarum legum collatio*. Se considera que la parte conservada, que abarca 16 títulos, pertenece al primer libro de la obra, aunque se desconoce cuántos títulos la precederían y cuántos la continuarían. Conviene hacer notar que trata sobre todo de derecho penal, a excepción del título *xvi* que se refiere a derecho privado.

Los dieciséis títulos se desarrollan en un orden sistemático, que, sin embargo, no coincide con el orden del Edicto del Pretor Urbano en su forma codificada por Salvio Juliano y reconstruida por Lenel,<sup>2</sup> sino con el Decálogo, especialmente en la secuencia del *Éxodo* 20: 13-17. A la cabeza de cada título se encuentra un pasaje de la ley mosaica y en seguida las citas de textos jurídicos romanos, distribuidas de la siguiente manera: en primer lugar, de grande y larga preponderancia, los *iura*, es decir, fragmentos de Paulo, Ulpiano, Papiniano, Gayo y Modestino;<sup>3</sup> en segundo, las *leges*, o sea, constituciones imperiales tomadas de los *Códigos Gregoriano*

<sup>1</sup> Vid. Krueger en la Bibliografía, p. 108.

<sup>2</sup> Vid. Lenel en la Bibliografía.

<sup>3</sup> Estos son los juristas que pertenecen a la "ley de citas". Esta ley fue promulgada en 426 d.C. por Valentiniano III, y establecía que las opiniones de estos juristas tenían eficacia legal; es decir, se podían citar ante los tribunales. Si se oponían las opiniones, prevalecían las de la mayoría; en caso de empate, la de Papiniano.

y *Hermogeniano*, e, independiente, una constitución aislada del año 390.

En la *Coll.* no se hace propiamente una comparación en el sentido estricto de la palabra, pues únicamente se ponen fragmentos de leyes mosaicas y romanas unos junto a otros sin emitir juicios, y sólo en contadas ocasiones hace comentarios.

Independientemente del título original de esta obra, creo que su autor, quien haya sido, sí tuvo la intención de comparar, de confrontar, de cotejar textos afines, pues el hecho de poner un texto mosaico junto a otros romanos que hablan del mismo asunto invita por sí mismo a compararlos.

## 2. ORDEN SISTEMÁTICO DE LA OBRA

De todos los autores mencionados en este trabajo, únicamente Girard<sup>4</sup> señala que la *Coll.* se expone según el orden del Decálogo, en lo que se refiere a los temas de derecho penal.

Basándome en esta observación, cotejé los preceptos del Decálogo con los títulos de la *Coll.* y me sorprendí de la gran semejanza que existe entre unos y otros.

Como este orden en que se desarrollan los títulos es altamente significativo para los puntos que trataré a lo largo de esta introducción, lo presento en forma sinóptica en la página siguiente.

Importa destacar que en la sucesión de los títulos de la *Coll.* es posible descubrir un orden que agrupa por conjuntos las prescripciones que desglosarían los mandamientos del Decálogo a partir del correspondiente a “no matarás”. Sin embargo, y para adelantarnos a observaciones de lectores familiarizados con la divergencia entre el Decálogo que puede leerse en *Éxodo* 20: 17, y *Deuteronomio* 5: 21, por una parte, y el Decálogo integrado en la tradición del catolicismo, debemos aclarar que el conjunto de los títulos del X al XIV nos da la clave para sospechar que el modelo del Decálogo que se sigue puede ser el cristiano y no el judío.

<sup>4</sup> Girard, p. 545.

<i>COLLATIO</i>	DECÁLOGO <i>Éxodo 20</i>
I Asesinos II Injuria atroz III Derecho y crueldad de los dueños	13 No matarás
IV Adulterios V Estupradores VI Nupcias incestuosas	14 No cometerás adulterio
VII Ladrones y su pena	15 No robarás
VIII Falso testimonio IX Acerca de no admitir testimonio	16 No darás falso testimonio contra tu prójimo
X Depósito (cosas) XI Cuatrerros (ganado) XII Incendiaros (casa y campo) XIII Remoción de términos (campo) XIV Plagiarios (esclavos)	17 No codiciarás la casa de tu prójimo... ni su siervo, ni su sierva, ni su bucy, ni su asno, ni nada que sea de él. En <i>Deut.</i> 5: 21... no codiciarás su casa, su campo, su siervo o su sierva, su bucy o su asno.
XV Astrólogos, hechiceros y maniqueos	3-11 No tendrás dioses ajenos delante de mí...
XVI La sucesión legítima	12 Honra a tu padre y a tu madre.

En efecto, a partir de la reformulación que san Agustín hace de las observaciones de Orígenes a propósito de la integración del Decálogo, los escritores católicos posteriores siguieron la tradición de reunir en uno solo los que, en la interpretación judía (y de algunas sectas protestantes contemporáneas) se siguen distinguiendo como dos y que son “no tendrás dioses ajenos delante de mí” (*Exod.* 20: 3) y el de “no te harás imagen ni ninguna semejanza...” (*Exod.* 20: 4-6), y el de distinguir por separado lo que en la tradición judía sigue siendo un solo mandamiento: “no desearás la mujer de tu prójimo” y “no codiciarás la casa de tu prójimo” (*Deut.* 5: 21). Es decir, el décimo mandamiento del Decálogo es en el católico el noveno y el décimo; y el primero y segundo mandamien-

to del Decálogo judío es el primero del católico.<sup>5</sup> Es posible notar que dicha área, títulos X al XIV, coincide con la lectura católica del décimo mandamiento, y por lo tanto podemos conjeturar la hipótesis de que una distribución así no pudo haberse hecho al menos antes de la reformulación que san Agustín estableció conforme al *Deuteronomio* 5: 21.

### 3. AUTOR

El autor sigue siendo desconocido, a pesar de que se ha discutido mucho sobre su posible origen.

Para Kunkel lo que quería el autor era “o bien contribuir a la propagación de las creencias cristianas (casi seguro que no a las hebraicas); o quizá también justificar el derecho de los juristas y emperadores paganos ante la nueva religión cristiana del estado”.<sup>6</sup> Sin embargo, Volterra cree que “la *Collatio* nació en un ambiente hebraico”.<sup>7</sup>

La obra se ha atribuido a varios posibles autores. En el siglo XVI, Pierre Pithou, en la edición que hizo de la obra basada en el manuscrito de Berlín, refiere que Thilius (obispo muerto en 1570) atribuía la obra a Licinio Rufino, porque éste era el destinatario de una epístola del jurista Paulo, quien es el autor más reconocido en la *Coll.* Este Licinio Rufino no era un jurisconsulto, sino un cristiano, a quien se le quiso identificar con Rufino de Aquilea muerto en 397. Pero esa atribución es poco creíble, pues su nombre casi no se encuentra en el tiempo de Teodosio.

Max Conrat (*Hermes*, 35, 1899, pp. 344-347),<sup>8</sup> y Scherillo<sup>9</sup> mencionan como otro posible autor a san Jerónimo, pues en una biografía de éste se dice que había dirigido a los juris-

<sup>5</sup> Para la argumentación que atañe a estas diferencias y la tradición católica véase, entre otros autores, Tomás de Aquino, *Summa Theologica*, Quaestio 100, a.4-6; y Martino Wouters, *Dilucidationes Selectarum S. Scripturae Quaestionum*, 1887, Quaestio I a *Éxodo* XX.

<sup>6</sup> Kunkel, p. 155.

<sup>7</sup> Citado por Scherillo, p. 448.

<sup>8</sup> Mencionado por Girard, p. 543.

<sup>9</sup> Scherillo, p. 447.

consultos un *liber singularis sonansque*; sin embargo, la versión de los textos bíblicos reproducida en la *Coll.* no pertenece a la *Vulgata* y esto hace insostenible esa hipótesis. Scherillo también conjetura que el autor fue un tal Ambrosiaster, un hebreo convertido al cristianismo y autor de un comentario sobre las trece epístolas de san Pablo aparecido en Roma bajo el papa Damaso (366-384). Quizás no sea el autor, pero, como dice Scherillo,<sup>10</sup> hay indicios de que conoció la obra y la tuvo en sus manos. Es posible, incluso, que algunos añadidos y revisiones fueran obra suya. En todo caso, gracias a él la *Coll.* entró posiblemente en ambiente cristiano, de donde se explica la supervivencia en el medioevo y su uso en ese ambiente.

En el año de 1868, Rudorff propuso como autor a san Ambrosio, obispo de Milán. Hohenlohe<sup>11</sup> apoya esta conjetura refiriendo que la obra contiene una constitución del año 390 de un César cristiano, Teodosio, acerca de los estupradores, que provocó un desacuerdo entre Teodosio y san Ambrosio, porque para éste la ley contradecía el espíritu cristiano; san Ambrosio, pues, excomulgó a Teodosio de la Iglesia, y le impuso penitencia pública. Posteriormente, el emperador Valentiniano II llegó a un acuerdo con san Ambrosio y se cristianizó tal constitución.<sup>12</sup> Hohenlohe<sup>13</sup> dice, además, que hay una relación entre la *Coll.* y los escritos de san Ambrosio: el único contrato obligatorio del que habla la *Coll.* es el Depósito (tit. X), que es el único contrato de que habla ampliamente san Ambrosio en su obra *De officiis ministrorum*. Sin embargo, se ha desechado a san Ambrosio como autor de la obra, porque este hecho se habría conocido en los círculos cristianos y su recuerdo se habría conservado al menos en alguna tradición oral. Pero Hohenlohe considera como indiscutible que Ambrosio tuvo la *Coll.* en sus manos y la utilizó como auxiliar en sus trabajos jurídicos y que es probable que haya hecho alguna nota personal o algún añadido.

<sup>10</sup> Ídem.

<sup>11</sup> Hohenlohe, pp. 486 y 487.

<sup>12</sup> En *Coll.* 5,3,1 parece ya estar cristianizada tal constitución.

<sup>13</sup> Hohenlohe, *op. cit.*, p. 489.

La mayoría de los estudiosos mencionados hasta aquí coincide en que el autor no era jurista, porque su conocimiento de obras jurídicas parece muy modesto y se limitó a reproducir textualmente las fuentes. Para ellos fortalece esta hipótesis el hecho de que el autor se refiera a los juristas en segunda persona,<sup>14</sup> argumento que me parece poco sólido, puesto que cualquier profesional puede dirigirse a un público compuesto de homólogos suyos.

Finalmente, considero importante mencionar la tesis de Schulz,<sup>15</sup> quien asegura que los pasajes bíblicos no forman parte de la obra original, sino que fueron añadidos posteriormente por algún teólogo de manera irreflexiva y superficial; y que por tanto no hay señal de ninguna tendencia religiosa, semítica o antisemítica, cristiana o anticristiana, y que el problema de la paternidad y de la fecha deben dejarse a un lado, pues no es posible decidirse por un solo autor ni por una sola fecha. Su tesis le permite, en cambio, distinguir varios posibles estratos del texto, lo que le lleva a proponer varias hipótesis sobre diversos autores y diversas fechas de composición para cada uno de esos estratos, según veremos más adelante.

Concuerdo con Schulz únicamente cuando dice que no es posible decidirse por un solo autor; es decir, que no se puede identificar su nombre. En efecto, sería muy difícil demostrar la paternidad única de la obra, ya que no existen de ella señales ni indicios en los manuscritos. Sin embargo, no estoy de acuerdo con Schulz en lo que respecta a los pasajes bíblicos, pues creo que sí forman parte de la obra original, ya que el orden de los títulos y sus semejanzas con el orden del Decálogo obedecen a una sola persona.

Por otro lado, me parece que el autor es un cristiano porque, como se sabe, la *Coll.* se usó en círculos cristianos; porque además el autor utilizó fuentes cristianas, como se verá en el capítulo octavo; y porque el orden de los títulos de la *Coll.* se asemeja al Decálogo cristiano, como se explica en el capítulo dos de esta introducción.

<sup>14</sup> *Coll.* 7,1,1 "scitote, iuris consulti".

<sup>15</sup> Schulz, *Storia della...* p. 560.



#### 4. FINALIDAD DE LA OBRA

En cuanto al objetivo de la *Coll.* no podemos saberlo con certeza, ya que, como se mencionó antes, la obra nos ha llegado incompleta. No tenemos ni el principio, donde posiblemente se explicaba, ni tampoco el final. Pero de igual modo que con respecto a la paternidad de la obra, se pueden hacer aquí algunas conjeturas, como la de que tenía un objetivo apologético cristiano: mostrar la correspondencia entre la ley divina y la humana y que derivaba la segunda de la primera. U optar, como dice Krüger, que el “único fin que puede tener el libro es la indicación de las analogías existentes entre el derecho mosaico y el romano, hasta en materia penal”.<sup>16</sup>

Hohenlohe<sup>17</sup> le da una gran importancia a la obra al opinar que es decisiva para el derecho canónico, pues éste se desarrolla a partir de su relación con el derecho romano tardío y tal relación se documenta precisamente en la *Coll.*

Si observamos que la obra tiene más fragmentos jurídicos que bíblicos, podría decirse que no hace propiamente una comparación entre ambos, y éste sería el único argumento en contra de tratar a la obra como una comparación de textos; pero, ciertamente, es muy débil, pues un texto mosaico siempre es confrontable con dos o más romanos. Su edición, sin duda, pudo tener como objetivo difundir los escritos jurídicos romanos para que sirvieran en la práctica ante los tribunales. Sin embargo, creo que por el orden de los títulos, señalado en el anterior cuadro sinóptico, y por las intervenciones del autor,<sup>18</sup> la *Coll.* también tiene un objetivo apologético.

#### 5. FECHA DE COMPOSICIÓN

Como en los tres manuscritos la *Coll.* se encuentra incompleta, y además se cree que sufrió modificaciones y añadidos

<sup>16</sup> Krüger, p. 282.

<sup>17</sup> Hohenlohe, p. 486.

<sup>18</sup> Vid. infra, “Posibles añadidos”.

posteriores, es difícil precisar la fecha de su composición. A continuación expondré las diferentes tesis acerca del tema.

La mayoría de los autores, como Girard y Krüger, considera que fue compuesta al final del siglo IV o principios del V, específicamente a partir de dos fechas que podemos considerar como límites *post quem* y *ante quem*, y que son los años 390 y 438. En efecto, en la *Coll.* 5,3, se registra la constitución del 390 de Teodosio dirigida al *uicarius urbis Romae*, en su redacción original, y no en la reformulación con que aparece en el *Código Teodosiano*, compuesto en el año 438, que no fue usado en la *Coll.*

Otra posible fecha *post quem* es el año 426, cuando fue promulgada la "ley de citas".<sup>19</sup> Sin embargo, Krüger señala que el hecho de que la obra recopile textos de los juristas que pertenecen a dicha ley no implica que la colección se haya hecho después de ésta, porque es probable que el autor se redujera a consagrar el estado de cosas ya existente y era natural limitarse a los cuatro juristas de la época de Severo y añadir a Gayo como autor escolástico favorito.<sup>20</sup>

Por su parte, Scherillo<sup>21</sup> plantea su propia teoría argumentando que el fragmento 5, 3 es un añadido posterior y que no hay razón, por tanto, para anotar el 390 como término *post quem*. Señala que si el autor no menciona ninguna constitución de Constantino ni de sus sucesores, es porque no conocía la legislación constantiniana y así el término *ante quem* sería el advenimiento de Constantino. En cuanto al término *post quem*, el autor propone que sea la fecha de composición de las obras que más cita la *Coll.*, esto es, las *Sentencias* de Paulo y los *Códigos Gregoriano* y *Hermogeniano*, compuestos en época de Diocleciano. Así pues, siguiendo a Scherillo, la fecha de composición de la *Coll.* se colocaría entre los últimos años de Diocleciano y el advenimiento de Constantino, o sea, aproximadamente entre los años 284 y 307 d.C. Como observaré más adelante, al comentar la importancia del orden de agrupación de los títulos de la *Coll.*, que adelanté ya en el cuadro

<sup>19</sup> Vid. n. 2 de la "Introducción".

<sup>20</sup> Krüger, p. 283.

<sup>21</sup> Scherillo, p. 447.

sinóptico del apartado dos, los términos que propone Scherillo son inaceptables.

Por otro lado, Cervenca<sup>22</sup> analiza cuatro pasajes para concluir que es imposible fijar una fecha, aunque sí puede observarse que en la *Coll.* se encuentran pasajes que hacen referencia a constituciones del siglo IV. El primero que analiza es el 14,3,6, que menciona que “*ex nouellis constitutionibus*” los plagiarios deben ser castigados con la pena capital por la atrocidad del hecho. Él cree que estas “nuevas constituciones” se refieren a una de Constantino del 315.<sup>23</sup>

Después analiza los pasajes 7,2,1 y 7,3,3, referentes también al derecho de asesinar o no a un ladrón, y que reflejan también una constitución de Graciano, Valentiniano y Teodosio, del 383,<sup>24</sup> que, de acuerdo con la época posclásica, plantea como preferible el denunciar al ladrón ante la justicia del estado que el asesinarlo personalmente.

El siguiente pasaje que analiza, el 4,12,8, que trata sobre el derecho de someter a interrogatorio y tortura a los esclavos cuando sus dueños cometían adulterio, le parece que refleja también una constitución de Graciano, Valentiniano y Teodosio del 385,<sup>25</sup> porque el pasaje afirma, como esa constitución, que ninguno de los dos cónyuges podrá manumitir a sus esclavos con el propósito de eludir su sometimiento a la *Quaestio*.

El último pasaje que analiza es el 3,2,1, que establece que no podrá considerarse “*homicidii reus*” al *dominus* que mate a golpes a su esclavo, a menos que lo haya hecho con dolo; este pasaje le parece posterior a Constantino porque refleja un derecho más riguroso. Si bien Cervenca no propone una fecha definida para la composición de la obra, sus minuciosos e inteligentes argumentos apoyan, finalmente, la datación en el siglo IV, lo cual es ya de suyo un aporte valioso.

Las ideas de Schulz<sup>26</sup> que habíamos esbozado en el apartado acerca del autor son interesantes. Para él hay cuatro

<sup>22</sup> Cervenca, pp. 253 ss.

<sup>23</sup> *Cod. Theod.* 9,18,1.

<sup>24</sup> *Cod. Theod.* 9,29,2.

<sup>25</sup> *Cod. Theod.* 9,7,4.

<sup>26</sup> Schulz, *Storia della...*, pp. 560 ss.

estratos principales en la integración de la *Coll.* El primero lo refiere a una colección jurídica original que podría haber sido similar a los *Fragmenta Vaticana*. Los objetivos de esa colección serían únicamente de orden jurídico, práctico o académico. Y el nombre del autor y el título de la obra los supone desconocidos. Como no aparece en ella el *Código Teodosiano* deduce que la obra tuvo que haberse escrito antes del año 438, y que la referencia de que la constitución del 390 puede ser un añadido posterior, no afectaría a considerar como fecha de composición un momento anterior al 390. Por otro lado, como la constitución original más tardía que aparece en la *Coll.* es del 292 o 293 (*Coll.* 15,3), asienta que la fecha más probable de composición es el inicio del siglo iv. Para él, que considera al autor un jurista, le resulta natural creer que no habría omitido la siguiente constitución, de haber redactado la obra más tarde.

Schulz considera como segundo estrato algunos posibles añadidos, como el pasaje de los *Responsa* de Papiniano en 4,5,1, que reconoce como hipótesis indemostrable.

Como tercer estrato considera las adaptaciones que algún teólogo o alguien interesado en materias teológicas realizó en el cuerpo original de la *Coll.* Considera que ese nuevo autor colocó sin el mínimo cuidado pasajes bíblicos dondequiera que quería ver paralelos con el derecho romano, de manera irreflexiva y superficial. Piensa que de ese autor poco se puede decir, salvo que era cristiano, porque el libro fue común en círculos cristianos. Tal adaptación teológica cree que pudo haberse hecho antes o después del 438, ya que por no tratarse de un jurista sino de un teólogo, no era capaz de contar con una información jurídica actualizada. Para Schulz el título de la obra adaptada es desconocido y supone que esta adaptación no debió sobrepasar el siglo v.

Como último estrato propone los resultados de una revisión ulterior, que corresponderían a pasajes como 6,7 y 7,1 y otras citas bíblicas interpoladas que se añadirían a los cuerpos anteriores.

En todas las hipótesis presentadas hasta aquí, las menos verosímiles quizá sean las de Scherillo y Schulz. La datación entre los siglos iv y v es posiblemente la conclusión más

factible de los argumentos de los autores comentados, a partir de premisas casi absolutamente jurídicas. Ante una obra que nos ha llegado incompleta como la *Coll.*, posiblemente sea difícil establecer términos *post quem* y *ante quem*, si bien son altamente persuasivos los años de aparición de legislaciones como la constitución del 390 y el *Código Teodosiano* de 438. Esta datación, concluida a partir del análisis del contenido jurídico de la obra, me parece la más aceptable; sin embargo, pienso que es posible precisar más las fechas analizando el carácter apologético que en mi opinión tiene la obra, como lo explicaré más adelante.

Hasta ahora, sin embargo, no se ha enfocado la posible fecha de composición de la obra desde otro punto de vista que está inmerso en la *Coll.* de manera evidente: el religioso. Mi contribución a los estudios de la *Coll.* parte justamente del esquema religioso con que, creo, se ha organizado el material que ha llegado hasta nosotros.

En efecto, hasta la fecha se ha visto el carácter apologético de la *Coll.* en las correspondencias, afortunadas o no, persuasivas o no, de las leyes romanas y los diversos ordenamientos legales del *Éxodo*, *Levítico*, *Números* y *Deuteronomio*. Es decir, se ha reducido ese carácter apologético al mero intento de equiparar o confrontar ordenamientos que provienen de fuentes distintas. Sabemos que estos primeros intentos de los que podríamos llamar en nuestros días derecho comparado y literatura comparada, fueron las principales tendencias que desde los inicios del cristianismo se manifestaron en los círculos ilustrados y que desde Tertuliano y Orígenes, hasta san Agustín y santo Tomás, intentaron mostrar que la excelencia del pensamiento platónico o aristotélico estaba presente ya en las sagradas escrituras. A esta tendencia de mostrar los vasos comunicantes entre la sabiduría bíblica, de la que nace el cristianismo, y el pensamiento clásico greco-latino, pertenecen obras de diversa magnitud y autenticidad, como el epistolario entre san Pablo y Séneca, o, a su modo, *La ciudad de Dios* de san Agustín o la *Suma Teológica* de santo Tomás. A esta tradición, que tendrá su primera gran consolidación en la segunda parte del siglo IV, siglos de san Jerónimo y san Agustín, pertenece la *Coll.* A su manera quiso contribuir

también a ese acercamiento de dos mundos que con el paso de los siglos se ha constituido en uno solo: el Occidente en el que ahora vivimos.

Pues bien, me parece posible plantear que el carácter apologético de la *Coll.* no sólo se despliega en esas correspondencias de leyes romanas y mosaicas, sino fundamentalmente en su orden de materias. Remitimos al lector nuevamente al cuadro sinóptico que aparece en la sección segunda de esta introducción para demostrar que la secuencia de los títulos, principalmente del I al XIV, tienen una lógica sólo consistente a partir de la sucesión del Decálogo. Esto fortalece la hipótesis de que su autor es uno solo, y no como anota Schulz, que un nuevo autor colocó pasajes bíblicos dondequiera que quería ver paralelo con el derecho romano, pues es mucha casualidad que tanto orden como temas coincidan con el Decálogo. Y además que este autor tenía objetivos religiosos, no sólo jurídicos, y esto explicaría también, en parte, que circulara de manera natural en los círculos cristianos. Que se trata de un autor cristiano y no judío me lo parece por la explicación que adelantamos en el aparato segundo de esta introducción. Pero el mismo elemento que nos sirve para identificar su condición cristiana, nos puede servir también para apoyar una fecha *post quem*. En efecto, la eliminación en el décimo mandamiento (*Exod.* 20: 17 y *Deut.* 5: 21) que apuntamos en el cuadro sinóptico de “la mujer del prójimo”, aparece por primera vez en *Quaestiones in Heptateucum* de san Agustín, bajo la argumentación que a partir de él será definitiva para la doctrina católica. Santo Tomás<sup>27</sup> destaca el pensamiento de san Agustín a este respecto y, por tanto, creo que podemos pensar que el autor era un cristiano que debió haber conocido las *Quaestiones in Heptateucum* de san Agustín, puesto que sin esa lectura no podría haber hecho la organización ni el material sobre todo en los títulos del X al XIV que corresponden con la lectura agustiniana del nuevo mandamiento. Mommsen y Schulz<sup>28</sup> apuntaron ya hace tiempo las semejanzas que varios pasajes de la *Coll.* tienen con las *Quaestiones in Heptateucum*, motivo por el cual la daban como una de las

<sup>27</sup> Vid. n. 3.

<sup>28</sup> Vid., infra, “Fuentes” I.

fuentes directas de este autor desconocido. El nexa, pues, entre la *Coll.* y esa obra de san Agustín viene a confirmarse desde esa nueva perspectiva y podemos tomar entonces la aparición de esa obra agustiniana como término *post quem* (419 d. C.), dado que la organización de sus títulos hubiera sido imposible sin esa primera formulación cristiana del Decálogo judío.

En conclusión, estas observaciones, que forman parte de una visión crítica, sitúan a la obra en el siglo v, tomándose como término *ante quem* el 438, año de aparición del *Código Teodosiano*.<sup>29</sup>

## 6. MANUSCRITOS

Hemos dicho ya que son tres los manuscritos de la *Coll.* El primero es el *Codex Berolinensis* (B de Mommsen), que pertenece al siglo ix. Es el más completo de los tres. Lo encontró en 1570 en el monasterio de San Denis, Francia, Pierre Pithou, quien tres años más tarde preparó la primera publicación de la obra. El manuscrito se perdió posteriormente y se reencontró en 1822 en Berlín (de ahí su nombre), donde se encuentra actualmente. Probablemente Iohannes Tilius (de Tillet),<sup>30</sup> obispo muerto en 1570, conoció el manuscrito antes que Pithou, pues éste refiere en su edición de 1573 que Tilius atribuía la *Coll.* a Licinio Rufino. Este *Codex Berolinensis* contiene, además de la *Collatio*, *La Pasión* de san Gregorio Mártir, del siglo xii o xiii, las *Instituciones* de Justiniano y el principio del *Digesto*.

El segundo es el *Codex Vercellensis* (V de Mommsen), que pertenece al siglo x y que a principios del siglo pasado descubrió Bluhme en Verceil (de ahí su nombre), a quien debemos la segunda edición de la *Coll.* de 1833.

El tercero es el *Codex Vindobonensis* (W de Mommsen), también del siglo x y que descubrió Lancizollo<sup>31</sup> el año de

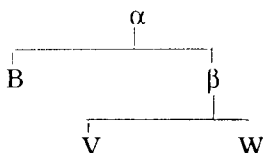
<sup>29</sup> Vid., además, *infra*, "Fuentes" I.

<sup>30</sup> Mencionado por Mommsen, p. 112. Vid. Krueger en la *Bibliographia*.

<sup>31</sup> *Ídem*, p. 111.

1822 en Viena (de ahí su nombre). Este manuscrito comienza así: “*Incipit liber primus*”, de lo cual se ha deducido que la obra se componía de varios libros.

Schulz<sup>32</sup> supone que los tres manuscritos conocidos (B, V, W) están relacionados con otros dos manuscritos desconocidos, pero probables ( $\alpha$ ,  $\beta$ ). Uno de esos desconocidos ( $\alpha$ ) sería el origen o arquetipo común del *Codex Berolinensis* y del otro manuscrito desconocido  $\beta$ . Este razonamiento Schulz lo cree necesario para deducir como origen o arquetipo común de los *Codex Vercellensis* y *Vindobonensis* el manuscrito desconocido  $\beta$ . El esquema que presenta para hacer esta relación de manuscritos y arquetipos es el siguiente:



El manuscrito  $\alpha$ , o primer arquetipo común, debió contener no la obra entera, sino un fragmento, dado que en los tres manuscritos falta la introducción (donde posiblemente se mencionaría al autor y su objetivo) y que la obra termina bruscamente en el título XVI, careciendo también de conclusión. Girard<sup>33</sup> apunta que en el siglo IX Hinemar de Reims conoció un manuscrito diferente de los que hoy poseemos, que posiblemente sea el que Schulz plantea como origen común de los otros. Mommsen considera que el *Codex Vindobonensis* es el que más se aproxima al arquetipo común, pero él se basó en el *Codex Berolinensis* para su edición de *Coll.*

## 7. EDICIONES

- Pithou, Pierre, *Fragmenta quaedam Papiniani, Pauli, Vlpiani, Gaii, Modestini cet. ... cum Moysis legibus Collata*, Lutetiae, 1573, pp. 116 ss.

<sup>32</sup> Schulz, *Storia della...*, p. 558.

<sup>33</sup> Girard, p. 543.



- Frid. Bluhme, primera edición crítica basada en los manuscritos *Vercellense* y *Vindobonense*, Bonn, 1833. Y publicada nuevamente en *Corpore iur. rom. anteiust.*, *Bonnensi*, Bonn, 1841, pp. 320-386.

- Huschke, *Iurisprudentia anteiustiniana*, quinta reimpre-  
sión, Lips., 1886, pp. 647-705.

- Krueger, Mommsen, Studemund, *Collectio librorum iuris anteiustiniani*, tomo III, apud Weidmannos, Berlín, 1890, pp. 108-198.

- Hyamson, M., *Mosaicarum et romanarum legum Collatio*, with introduction, facsimile and transcription of the Berlin code, traslation, notes and appendices, Oxford, 1913.

- Huschke, *Iurisprudentia anteiustiniana*, Sexta reimpre-  
sión, tomo II, 2, ed. Kubler, 1927, pp. 327-394.

- Girard, P. y Senn, F., *Textes de droit romain*, tomo I, 7<sup>e</sup>  
édition, Dalloz, Paris, 1967, pp. 545-590.

- Riccobono, Baviera y Ferrini, *Fontes iuris Romani anteiustiniani*, vol. II, apud S. A. G., Barbera, Florentiae, 1940-1968, pp. 543 ss.

Las únicas ediciones que tuve oportunidad de conocer fue-  
ron las de Mommsen, Girard y Riccobono.

## 8. FUENTES

I. La ley mosaica. Los pasajes bíblicos que aparecen a la cabeza de cada título, excepto en el título VI, que se encuentran al final, están tomados del *Pentateuco*, excluyendo el *Génesis*: del *Éxodo* aparecen 20: 16; 21: 16, 18-21; 22: 1-3, 6-8, 16, 17. Del *Levítico* 18: 12, 13, 16, 17; 20: 10-13. De *Números* 27: 1-4, 7, 8, 11, 15; 35: 16, 17, 20-25. Del *Deuteronomio* 18: 10-14; 19: 14, 16-20; 27: 20-23. Estos pasajes no fueron tomados directamente del texto hebraico, sino de la *Biblia de los Setenta*,<sup>34</sup> a través de alguna versión latina desconocida,

<sup>34</sup> Mommsen (p. 130) afirma que el ordenador, o compilador, de la *Coll.* siguió la versión griega de los *Setenta*, la cual reproduce en su aparato crítico. Vid. Krueger en la Bibliografía.

ciertamente diferente de la *Vulgata*. Volterra<sup>35</sup> opina que fueron traducidos a propósito por el autor; sin embargo, Mommsen<sup>36</sup> y Schulz<sup>37</sup> encuentran gran semejanza entre los fragmentos de la *Coll.* y los siguientes textos bíblicos, anteriores a la *Vulgata* de Jerónimo:

1. *Codex Lugdunensis*. Editado por Ulysses Robert, *Pentateuchi versio latina antiquissima e codice Lugdunensi*, Paris, 1881.

2. *Codex Wirceburgensis*. Editado por Ernestus Ranke, *Palimpsestorum Wirceburgensium. Antiquissima veteris testamenti versionis latinae fragmenta*, Vindobona, 1871.

3. San Agustín, *Speculum*. Editado por Weihrich, *Corpus script. ecclesiastic. lat.* 12, 1887. Y por Schanz, *Geschichte der röm. Literatur* 4,2, 1920 § 1177. (Sermón compuesto hacia el 427 d.C.).

4. Versión Sabatierense. Alegaciones de los padres de la Iglesia compuestas por Pedro Sabatier, *Bibliorum sacrorum latinae versionis antiquae seu vetus Itala*, Remis, 1743.

5. San Agustín, *Quaestiones in Heptateucum*, Editado por Zycha, *Corpus script. eccles. lat.* 28 (sect. III pars 3). Y por Schanz 4,2 1179. (San Agustín compuso esta obra hacia el 419 d.C.).<sup>38</sup>

6. Lucífero, *De Athanasio*. Editado por Martel, *Corpus script. eccl. lat.* 14, 1886. Y por Dazu Schanz, 4,1 (2 Aufl. 1914) § 901. (Lucífero de Cagliari escribió esta obra durante su destierro, es decir, entre el 355 y 370).

A continuación muestro algunas comparaciones que Schulz<sup>39</sup> expone en su estudio, con el objeto de demostrar que los pasajes bíblicos que aparecen en la *Coll.* no provienen de la *Vulgata* sino de versiones prejeronimianas:

<sup>35</sup> Citado por Scherillo, p. 447.

<sup>36</sup> Mommsen, p. 131. Vid. Krueger en la Bibliografía.

<sup>37</sup> Schulz, "Die biblischen Texte...", pp. 20-43.

<sup>38</sup> San Agustín no sabía hebreo, pero sí griego. Usó una antigua versión latina: *vetus latina, Itala*. Hizo revisión del texto latino basándose en la *Biblia de los Setenta*. Cf. Altaner, pp. 211-218.

<sup>39</sup> Schulz, "Die biblischen Texte...", pp. 20-43.

*Coll.* 1,1

1. *Si quis percusserit hominem ferro et occiderit eum, mortem moriatur.*

*Coll.* 1,1

2. *Si autem manu lapide quo mori possit, percusserit et mortuus fuerit, homicida est: mortem moriatur.*

*Cod. Lugdun.*, Num. 35

16. *Si autem ferro percusserit eum et mortuus fuerit, homicida est; morte puniatur homicida.*

*Vulg.*, Num. 35

16. *Si quis ferro percusserit, et mortuus fuerit qui percussus est: reus erit homicidi, et ipse morietur.*

*Cod. Lugdun.*, Num. 35

17. *Si autem lapide manu percusserit, quo mori possit, et mortuus fuerit, homicida est: morte puniatur homicida.*

*Vulg.*, Num. 35

17. *Si lapidem jecerit, et ictus occubuerit: similiter punietur.*

Para Schulz *mortem moriatur*, que se encuentra en el manuscrito B de la *Coll.* es incorrecto; propone *morte* como está en el manuscrito V y en *Coll.* 14,1,1. Su razón es porque en la *Biblia de los Setenta* aparece θανάτω θανατούσθω.

Es claro que la fórmula *mortem moriatur* es una traducción fiel, filológicamente hablando, del infinitivo absoluto hebreo. Este infinitivo se usa como imperativo y sirve principalmente para enfatizar, por eso en hebreo son muy comunes las repeticiones “que guarde guardando”, “obedezca la obediencia a Dios”. De esta manera cumple una función adverbial traducible en español como “muera irremisiblemente” o “muera forzosamente”. Sin embargo, a mi juicio, las fórmulas θανάτω θανατούσθω y *mortem moriatur* son una exacta formulación del giro hebreo que debe conservarse en español.

Si tomamos en cuenta el origen hebreo de esta fórmula, podemos deducir que es correcta la utilización del acusativo y no del ablativo; y, además, que el autor de *Coll.* utilizó algún texto bíblico proveniente de un traductor judío, ya que estos giros sólo son explicables dentro de un ambiente judaizante. Pero la posible utilización de esta versión puede indicar sólo los lazos cercanos que algunas comunidades judaizantes podían tener con los medios cristianos, no indica que el autor de *Coll.* sea judío, pues es indudable que la estructuración doctrinal de *Coll.* proviene del cristianismo.

Por otro lado, es evidente que la *Vulgata* no tiene semejanza con el texto de la *Coll.*; y la versión Lugdunense aunque es clara, sin embargo está muy lejos del original hebreo.

*Coll.* 3,1

2. *quod si superuixerit die uno aut duobus, non uindicabitur, pretium enim ipsius est.*

*Cod. Lugdun.*

*Si uero superuixerit die uno uel duobus, non uindicabitur, pretium enim illius est.*

sn. Ag., *Spec.*

*Si uero superuixerit diem unum uel duos, non uindicabitur, pretium enim eius est.*

*Vulg., Exod. 21*

21. *Si autem uno die uel duobus superuixerit, non subiacebit poenae, quia pecunia illis est.*

En este pasaje (*Coll.* 3,1) se dice que si alguien golpea a un esclavo, se le hará juicio; pero que si el esclavo sobrevive uno o dos días, el dueño no será castigado, pues el esclavo es propiedad suya. Esta idea no está muy clara en la *Coll.* con la palabra *pretium*, la cual también se encuentra en la versión lugdunense y en *Spec.* de san Agustín. En cambio, la *Vulgata*

es más clara con *pecunia*, lo cual demuestra que el autor de la *Coll.* no usó la *Vulgata* y sí alguna de estas versiones prejeronimianas.

*Coll.* 4,1

1. *Quicumque moechatus fuerit mulierem proximi sui, mortem moriatur qui moechatus fuerit et quae moechata fuerit.*

sn. Ag., *Spec.* c.45

*Homo quicumque moechatus fuerit uxorem proximi sui, morte moriatur qui moechatus fuerit et quae moechata fuerit.*

*Vulg.*, *Lev.* 20

10. *Si moechatus quis fuerit cum uxore alterius, et adulterium perpetraverit cum conjuge proximi sui, morte moriantur et moechus et adultera.*

*Coll.* 4,1

2. *Quod si aliqui seduxerit uirginem non desponsatam et stuprauerit eam, dotabit eam sibi in uxorem.*

*Cod. Wirceb.*, *Exod.*<sup>40</sup> 22

16. *Quod si quis seduxerit uirginem non sponsatam et dormierit cum illa, dote dotabit eam ipsi uxorem.*

La palabra *mulierem* es una anotación al margen que hizo algún lector, que luego se deslizó al texto, y que la escrita por el autor de la *Coll.* es *uxorem* como aparece en *Spec.* de san Agustín y en la *Vulgata*. Es importante señalar que tanto en la *Coll.* como en *Spec.* aparece *proximi sui* a pesar de que en la *Biblia de los Setenta* no: ἡγοάικα ἀνδρός. Con esto se comprueba que el autor de la *Coll.* usó traducciones del *Pentateuco* y que no hacía propiamente las traducciones del griego, lo cual está en contra de la tesis de Volterra. En

<sup>40</sup> Schulz tiene *Levit.* Pero el texto citado pertenece a *Éxodo* 22: 16.

cuanto a la expresión *dormierit cum illa* que aparece en *Wirceb.*, el autor de la *Coll.* prefirió *stuprauerit* por ser una palabra más técnica en derecho romano. Sin embargo, en *Wirceb.* es más claro y coloquial *dote dotabit* que el solo *dotabit* preferido por el autor de la *Coll.*<sup>41</sup>

*Coll.* 7,1

1. *Si perfodiens nocte parietem inuentus fuerit fur et percusserit eum alius et mortuus fuerit hic, non est homicida is qui percusserit eum. 2. Si autem sol ortus fuerit super eum, reus est mortis percussor: et ipse morietur.*

sn. Ag. *Quaest. Exod.* 22

2. *Si autem perfodiens inuentus fuerit, non est illi homicidium. 3. Si autem orietur sol super eum, reus est pro morte; morietur.*

Schulz<sup>42</sup> dice que el texto de san Agustín sirvió como proyecto al autor de la *Coll.*, quien lo mejoró y lo hizo más claro.

*Coll.* 8,1

2. *Stabunt duo homines, quibus est inuicem contentio, ante deum et ante sacerdotes et ante iudices, quicumque fuerit in illis diebus.*

Lucífero, *De Athanasio*

*Stabunt duo homines quibus et ipsis contradictio, ante dominum et ante sacerdotes et in conspectu iudicum, quicumque fuerit diebus illis.*

Aquí, es probable que el autor de la *Coll.* haya tomado el texto de Lucífero, y hecho los cambios que se ven, al parecer con el afán de mejorar la construcción, cosa que no logró por completo, pues la misma dificultad presentan *inuicem* y *et ipsis*. *Contentio* y *contradictio*, aunque se colocan en el

<sup>41</sup> Schulz, "Die biblischen Texte...", p. 28.

<sup>42</sup> *Ibid.*, p. 34.

paradigma de la oposición, sin embargo, están en diferentes niveles de significación. *Deum*, a pesar de que es sinónimo de *dominum*, es término más claro para significar a Dios.

*Coll.* 9,1

1. *Falsum testimonium non dabis aduersus proximum tuum.*

sn. Ag., *Quaest.*, *Exod.* 20<sup>43</sup>

16. *Falsum testimonium non dices aduersus proximum tuum.*

sn. Ag., *Spec.* c. 42

*Non dices falsum testimonium aduersus proximum tuum.*

Lucífero, *De Athanasio* 1,3

*Non falsum testimonium dices aduersus proximum tuum.*

*Vulg.*, *Exod.* 20

16. *Non loqueris contra proximum tuum falsum testimonium.*

La única diferencia que se observa en estos fragmentos es *dabis*, que al autor de la *Coll.* le debió parecer mejor, en vez de *dices*; Schulz<sup>41</sup> no encuentra explicación del porqué de este cambio. Con respecto a la *Vulgata*, nuevamente se observa que no hay semejanza con la *Coll.*, aunque la comprensión del texto no se ve afectada.

Schulz<sup>45</sup> concluye que el autor de la *Coll.* no tradujo los textos bíblicos directamente del griego, sino que los tomó de

<sup>43</sup> Schulz tiene *Exod.* 2: 71. Pero la cita pertenece a *Exod.* 20: 16.

<sup>44</sup> *Ibíd.*, p. 37.

<sup>45</sup> *Ibíd.*, pp. 42 y 43.

versiones latinas prejeronimianas (aunque no se puede saber con certeza si usó la *Biblia de los Setenta*, como afirma Volterra; ni tampoco se puede encontrar cuál versión usó exactamente), y que, obviamente, estas versiones le sirvieron para llevar a cabo su proyecto, y para lograr un estilo claro en su enfoque jurídico.

Yo creo, como lo plantea Schulz, que el autor de la *Coll.* usó estas versiones bíblicas prejeronimianas, las cuales le sirvieron de proyecto para su obra. Y si aceptamos esta tesis se refuerzan dos hipótesis ya planteadas anteriormente: una en torno al autor y otra en torno a la fecha. Es decir, si aceptamos que el autor de la *Coll.* utilizó dos textos de san Agustín, *Speculum* y *Quaestiones in Heptateucum*, y uno de Lucifero de Cagliari, *De Athanasio*; entonces podemos sospechar que se trata de un cristiano, porque un judío difícilmente utilizaría textos cristianos para un estudio semejante.

Además, *Quaestiones in Heptateucum* se escribió hacia el 419 d. C. y *Speculum* se editó en 427, por lo cual la *Coll.* dataría del siglo v, coincidiendo así como fecha *ante quem* la aparición del *Código Teodosiano* en 438, el cual no se cita en la *Coll.*

## II. Fragmentos de los cinco juristas de la "ley de citas".<sup>46</sup>

Primero. En cuanto a los autores de *iura*, el que más aparece es Paulo, con 37 fragmentos, los cuales se encuentran en todos los títulos de la *Coll.*, excepto en el XV. Su obra *Sententiae* (libros I, II, IV y V) resulta ser la más citada por el autor de la *Coll.*, quien después ofrece extractos del *Liber Singularis* y del *Liber responsorum* (V y XV).

Julio Paulo pertenece a la etapa clásica tardía (130 al 230 d. C.). No se conoce la fecha de su nacimiento ni muerte. Fue miembro del consejo imperial bajo Septimio Severo y Caracalla; *praefectus praetorius* bajo Alejandro Severo; discípulo de Escévola, asesor de Papiniano y de Ulpiano. Lo caracterizaba su actitud crítica frente a sentencias del emperador

<sup>46</sup> Vid., supra, n. 2 de la "Introducción".



o trabajos de algunos otros juristas contemporáneos. Fue autor de extensos comentarios al edicto del pretor (80 libros) y de un tratado sobre *ius ciuile (ad Sabinum)* en 16 libros. Entre sus escritos hay un gran número de monografías sobre varios asuntos de derecho público, fiscal, privado y criminal.

Aunque *Sententiarum ad filium libri V* se atribuyen a Paulo, sin embargo se duda de esa autoría. La obra está compuesta por escritos suyos compilados por un autor desconocido, alrededor del año 300 d. C. Era una obra elemental que se usaba como manual. En una constitución del 327 o 328, Constantino exaltaba el valor de la obra, estaba en favor de su autenticidad y permitía mencionarla en los tribunales. La ley de citas del 426 reiteró su validez.<sup>47</sup>

Segundo. Si tomamos en cuenta la cantidad, a Paulo le sigue en importancia Ulpiano, de él aparecen 20 fragmentos. Estos corresponden a los libros VII, VIII y VIII *de officio proconsulis*; al *liber singularis regularum* y a los libros VIII, XVIII y XVIII *ad edictum*.

Domicio Ulpiano nació en Tiro, Fenicia. Vivió a finales del siglo II y principios del III, bajo Alejandro Severo. Frecuentaba el salón literario de la emperatriz Julia Domna, de Siria. Fue desterrado por Heliogábalo y repatriado por Alejandro Severo. Tuvo varios cargos: asesor de Papiniano en 204, *praefectus praetorius*, *magister libellorum*, miembro del *consilium imperiale* y *praefectus annonae* después del 222. Murió asesinado en 228 por una conjuración de la guardia pretoriana.

Fue un escritor claro y elegante, aunque más compilador que pensador.<sup>48</sup> A diferencia de Paulo, a quien trató de superar en la extensión de sus obras, habla muchas veces de la elegancia *iuris* de otros juristas. Su obra constituye el núcleo central de los *Digesta* de Justiniano. Entre sus obras se pueden mencionar: *Institutiones*, *Definitiones*, *Opiniones*, *De officio proconsulis* (10 libros), *Libri ad edictum praetoris* (81

<sup>47</sup> Los interesados en profundizar en esta obra pueden consultar la versión de Martha Irigoyen. Vid. Paulo en la Bibliografía.

<sup>48</sup> Berger, p. 750.

libros), un tratado incompleto de *ius ciuile*, y *libri ad Sabinum* (51 libros).

Dos colecciones de reglas aparecen con el nombre de Ulpiano; una, *Regulae* (7 libros), conocida por algunos fragmentos conservados en el Digesto; y la otra, llamada *liber singularis regularum*, cuya fuente primaria fueron las *Institutiones* de Gayo. De este *liber singularis* quedan 5 fragmentos, 3 en la *Collatio* (2,2,1; 6,2,1; 16,4,1) y 2 en el *Digesto*, pero no se puede saber si éstos proceden de la obra completa o sólo de un epítome hecho por un jurista desconocido de fines del siglo III o principios del IV, que abrevia pero no altera dicha obra. Se trata de una obra elemental también llamada *Epitome Ulpiani*. Un manuscrito vaticano conserva una amplia parte de esta obra.

Tercero. De Papiniano se citan en la *Coll.* ocho fragmentos, que corresponden a las obras *Definitionum* (*Coll.* 2,3,1), *Responsorum* (*Coll.* 4,5,1) y *De adulteris liber singularis* (*Coll.* 4,7,1; 4,8,1; 4,9,1; 4,10,1; 4,11,1; 6,6,1).

Emilio Papiniano vivió entre los siglos II y III. De su origen no se sabe nada seguro. Se cree que fue de Siria, aunque también se le cree africano. Fue discípulo de Q. C. Escévola; asesor del prefecto pretorio; después *magister libellorum* bajo Septimio Severo; desde el año 203 prefecto pretorio, y en el desempeño de este cargo murió en el 212 por orden de Caracalla, por no querer justificar el fratricidio del emperador contra su hermano y corregente Geta.

Según Berger, su estilo es un modelo de conciencia y precisión, sus soluciones se basan en un profundo entendimiento de las necesidades de la vida, en una ética que va más allá de los argumentos técnicos jurídicos.<sup>49</sup>

Sus principales obras son: *Quaestionum libri XXXVII*, *Responsorum libri XIX*, *Definitionum libri II*, *De adulteriis libri II* y *De Adulteris liber singularis*. De las *Definiciones* sólo se conservan algunos extractos conocidos en el *Digesto* y un pasaje en la *Coll* (2,3,1).

<sup>49</sup> *Ibíd.*, p. 617.

Cuarto. De Modestino, la *Collatio* cita dos fragmentos (1,12,1 y 10,2,1) de los libros segundo y sexto de *Differentiarum libri IX*.

De la vida de Modestino se conoce poco. Como fue el único jurista clásico que escribió en griego, se considera que provino de alguna provincia oriental. Vivió durante los siglos II y III; posiblemente fue discípulo de Ulpiano, y *praefectus uigilium* en Roma entre el 226 y 244 d. C. No se sabe que haya tenido otro cargo.

Sus obras, que fueron destinadas a la práctica judicial o a la enseñanza, son generalmente de carácter elemental. Entre ellas se señalan: *Regularum libri X*, *Pandectarum libri XII*, *Responsorum libri XIX*,<sup>50</sup> *Differentiarum libri IX* y una monografía escrita en griego, llamada en latín *De excusationibus libri VI*.

Del libro de las *Differentiae* sólo se conservan los dos fragmentos de la *Collatio* y otros en el *Digesto*. Puesto que estos fragmentos muestran características posclásicas, es probable que la obra haya sido reelaborada en época posterior.

Quinto. De los autores de *iura* menciono al final a Gayo, porque de él en la *Collatio* se cita únicamente un fragmento (16,2,1) del libro III de las *Institutiones*.

Gayo vivió en el siglo II, bajo Adriano, Antonino Pío y Marco Aurelio. Se desconocen su nombre completo y su vida. Según Mommsen,<sup>51</sup> es oriental, porque el hecho de conocer a una persona sólo por el *praenomen* es una costumbre griega muy extendida. No ocupó magistraturas estatales.

Entre sus obras se cuentan: un comentario al edicto provincial y otro a la ley de las XII tablas; *Res cottidianae* (Jurisprudencia de la vida cotidiana), obra elemental también llamada *Aurea* (Reglas de oro), que se cree sea una compilación posclásica con extractos de sus trabajos; e *Institutionum comentarii quattuor*, la más importante, que Justiniano toma como modelo para sus *Institutiones*, y que se hizo libro de texto para el primer curso de la carrera de

<sup>50</sup> Para profundizar en esta obra, consúltese la versión de Jorge Adame. Vid. Modestino en la Bibliografía.

<sup>51</sup> Citado por Kunkel, p. 129.

derecho en Constantinopla y Berito. El valor de las *Institutiones* de Gayo consiste en que es la “única obra escrita en época clásica que se nos ha conservado prácticamente entera”.<sup>52</sup> Es de carácter elemental y didáctico. Gayo la dejó incompleta, y fue publicada por un discípulo suyo.

III. Las constituciones imperiales. Las que se citan en la *Coll.* están tomadas de los *Códigos Gregoriano y Hermogeniano*. Del *Gregoriano* se citan ocho: una de Antonino, del año 215 (*Coll.* 1,8,1); dos de Alejandro, del 222 y 234 (*Coll.* 1,9,1; 10,8,1), y cinco de Diocleciano, del 290, 285, 295, 287, 297 ? (*Coll.* 1,10,1; 3,4,1; 6,4,1; 6,6,1; 15,3,1). Del *Hermogeniano* sólo se citan dos de Diocleciano, del 291 y 293 (*Coll.* 6,5,1; 10,3,1). Aparece una constitución aislada de Valentiniano, del 390 (*Coll.* 5,3,1), que no fue tomada del *Código Teodosiano*.

Estos códigos son recopilaciones de constituciones imperiales, hechas en forma de *codex*, esto es, de libro por páginas,<sup>53</sup> para facilitar la alegación ante los tribunales, pues las normas debían ser mostradas al juez por los abogados. Para Schulz este hecho significó la petrificación o estabilización del derecho. En efecto, dice, “el verdadero objeto de las leyes, de los senadoconsultos y de las constituciones imperiales era introducir reformas, no estabilizar”.<sup>54</sup> El *Código Gregoriano*, en 15 libros, divididos en títulos que ordenan cronológicamente rescriptos, contiene constituciones desde Adriano, 117, hasta Diocleciano, mayo del 291, fecha probable de publicación. El nombre del compilador era Gregorio, no Gregoriano, y *Codex Gregorianus* significa “Código de Gregorio”. De él no se sabe nada, probablemente fue un jurisconsulto privado.

El *Código Hermogeniano* era un suplemento del anterior, como un apéndice. Contenía originalmente sólo las constituciones del 293 al 294 de Diocleciano, habiéndose publicado quizá en 295. Constaba de un solo libro dividido en títulos. Su

<sup>52</sup> D'Ors, *D.P.R.*, § 52.

<sup>53</sup> El volumen era el libro en forma de rollo, y a mediados del siglo III se produjo un gran cambio, el libro compuesto en páginas unidas por uno de sus lados: *codex*. Cf. d'Ors, § 58.

<sup>54</sup> Schulz, *Storia della...*, p. 513.

autor se llamaba Hermogenianus, no Hermógenes, y su libro se conoce como *Codex Hermogeniani*.<sup>55</sup>

Ambos códigos fueron colecciones privadas (es decir, no ordenadas por el emperador), redactadas en Oriente con material de los archivos imperiales. Se ha hecho su reconstrucción gracias a los fragmentos conservados en colecciones posteriores: *Lex Romana Visigothorum*, el apéndice de ésta, *Fragmenta Vaticana*, *Collatio*, *Consultatio*, *Codex Iustinianus* y *Lex Romana Burgundionum*.

## 9. POSIBLES AÑADIDOS

Se cree que el texto de la *Coll.* sufrió modificaciones de manos posteriores. Esto y el hecho de que la obra sólo se conserve fragmentariamente<sup>56</sup> impiden hacer un estudio claro y certero de la misma. Así pues, también en este punto se sigue conjeturando. Los siguientes pasajes se consideran añadidos posteriores:

I. *Coll.* 5,3,1. Aquí se reproduce una constitución del 390 de Valentiniano, Teodosio y Arcadio, no registrada ni en el *Código Gregoriano* ni en el *Hermogeniano*, los únicos utilizados por el autor. Además, esta misma constitución aparece en el *Teodosiano* (9,7,6) con una redacción diferente. La suscripción que aparece en *Coll.* dice: *in atrio Mineruae*; en cambio, el *Teodosiano* tiene: *in foro Triani*. Esto demuestra, según De Francisci,<sup>57</sup> que la constitución puesta en el *Teodosiano* fue recabada de un archivo diverso del descubierto por el que hizo el añadido de la *Coll.*

II. *Coll.* 6,7,1. Se trata de fragmentos bíblicos tomados del *Deuteronomio* y del *Levítico*, los cuales se encuentran al final del título. Esto es una irregularidad por la que se considera añadido posterior, pues el autor en todos los títulos pone a la cabeza la ley mosaica, y después los pasajes de juristas o las constituciones. De Francisci<sup>58</sup> opina que estos dos fragmentos

<sup>55</sup> Mommsen (*Schr.*, II, 362), citado por Schulz, *Storia della...*, p. 553.

<sup>56</sup> Vid., supra, "Descripción general de la obra".

<sup>57</sup> De Francisci, p. 224.

<sup>58</sup> *Ibid.*, p. 223.

(5,3,1 y 6,7,1) fueron añadidos después del 390 por un hebreo que vivía en Occidente o, tal vez, más precisamente en Roma. Con esto quiere demostrar la fama que tenía la *Coll.* en el ambiente judaico.

III. *Coll.* 14,3,6. Este pasaje es el que habla de *ex nouellis constitutionibus*,<sup>59</sup> sin precisar ninguna en especial.

IV. *Coll.* 4,5,1. Schulz conjetura (aunque dice no poderlo demostrar) que puede ser un añadido porque el autor no utiliza en ninguna otra parte los *Responsa* de Papiniano.<sup>60</sup> Es probable que, como en el fragmento precedente (4,4,2) Paulo menciona el libro XV de Papiniano, a algún lector se le haya ocurrido insertarlo.

V. *Coll.* 7,1,1. Antes de la cita de la ley mosaica, este capítulo contiene una introducción, la cual para Schulz<sup>61</sup> es imposible que haya sido original; cree que es más bien un comentario al margen de *Coll.* 7,3,2.

VI. Por último, Schulz<sup>62</sup> sostiene la tesis de que los pasajes bíblicos fueron añadidos posteriormente, probablemente antes o después del año 438.

Realmente creo que es una lástima el hecho de que la *Coll.* se conserve fragmentariamente, que se desconozca todo: autor, finalidad, fecha; pues cualquier aportación queda en simple conjetura.

Schulz, De Francisci y Cervencia opinan que estos pasajes mencionados son añadidos, sin embargo, y a pesar de todos sus argumentos, yo dudo que lo sean.

Veamos, de los seis pasajes que se consideran añadidos, cuatro: 5,3,1; 6,7,1; 14,3,6; 7,1,1 son curiosamente los únicos en que el autor hace acto de presencia. Si los consideramos añadidos, entonces no tenemos absolutamente ninguna señal del autor en el texto. En cambio, si los consideramos originales nos dan idea de que el autor tenía un interés religioso porque en tres de esos cuatro pasajes (5,3,1; 6,7,1 y 7,1,1) hace notar que la ley mosaica ya se había establecido antes que la ley romana, juicios emitidos en tono más personal que el resto de la redacción.

<sup>59</sup> Vid., supra, "Fecha de composición".

<sup>60</sup> Schulz, *Storia della...*, p. 559.

<sup>61</sup> Schulz, "Die Biblischen texte...", p. 33.

<sup>62</sup> Vid., supra, "Fecha de composición".

En cuanto al pasaje 4,5,1, el mismo Schulz confiesa no poder demostrar que es un añadido.

Y, por último, Schulz cree que los pasajes bíblicos son añadidos posteriores, y que, por tanto, son dos autores: un jurista y un teólogo. Como ya lo expuse antes,<sup>63</sup> la distribución de los títulos de la *Coll.* corresponde al Decálogo, con lo que queda demostrado que no son añadidos y que se trata de un solo autor.

## 10. SINOPSIS DE LA OBRA

### TÍTULO II. DE LOS ASESINOS Y HOMICIDAS

Moisés castiga con la muerte a los asesinos.

La ley Cornelia de asesinos condena a los homicidas de clase alta con la deportación y a los de clase humilde con la crucifixión o arrojándolos a las bestias.

Moisés libera al que mata sin dolo.

En constituciones imperiales se absuelve el homicidio por accidente, pero se condena la intención de matar. Los de clase humilde son castigados con los juegos públicos o los trabajos forzados en las minas; los de clase alta son relegados y, según el caso, multados.

### TÍTULO II. DE LA INJURIA ATROZ

Moisés dice que si alguien golpea fuertemente a otro, sin matarlo, le pagará su salario y gastos de curación.

Injuria es golpear, ofender públicamente, es decir, es hacer algo contra el derecho. Como pena se fija una suma de dinero.

### TÍTULO III. DEL DERECHO Y CRUELDAD DE LOS DUEÑOS

Moisés no castiga a quien golpea a su esclavo, pues es de su propiedad, pero si lo mata se hará juicio.

El que mata a golpes a un esclavo suyo no es considerado homicida, a no ser que lo haya hecho con dolo. En un rescripto, Antonino Pío establece que los esclavos sean tratados bien; si no es así, deben ser vendidos a otro dueño.

<sup>63</sup> Vid., supra, "Orden sistemático de la obra".

#### TÍTULO IV. DE LOS ADULTERIOS

Moisés castiga con la muerte a los adúlteros. Si alguien abusa de una mujer virgen le dará dote y se casará con ella; si no es así le dará la dote al padre de ella.

La ley Julia de adulterios permite al padre matar a su hija adúltera y al adúltero. Pero si no mata a la hija, se le considera homicida y queda obligado por la ley Cornelia de asesinos. El marido puede asesinar a los que cometen adulterio con la esposa, pero no a la esposa, y debe abandonarla inmediatamente; si no lo hace es reo de lenocinio. Pero si la mata, es castigado más suavemente con el exilio. Un acusador extraño a la familia puede hacer un interrogatorio con tormento a los esclavos, pues es común que el delito de adulterio se cometa con la ayuda de ellos.

#### TÍTULO V. DE LOS ESTUPRADORES

Moisés desprecia al varón que cohabita con otro en calidad de mujer, y condena a muerte a ambos.

El que estupre a un varón contra su voluntad es castigado con la pena capital. El que por su voluntad padece estupro es multado con la mitad de sus bienes, y no puede hacer testamento por la otra mitad.

Una constitución de Valentiniano, Teodosio y Arcadio dice que Roma no debe ser mancillada por los varones afeminados, quienes deberán expiar su crimen delante del pueblo, para que todos entiendan que el alma viril es sacrosanta.

#### TÍTULO VI. DE LAS NUPCIAS INCESTUOSAS

Moisés castiga con la muerte a quien se acueste con su madrastra o nuera; también a ésta.

Contrae matrimonio incestuoso quien toma como esposa a la que no está permitido. Quien lo haga será castigado según la ley Julia de adulterios. Diocleciano establece que los matrimonios deben ser religiosos y legítimos; y que se debe tomar en cuenta el parentesco. A quienes en el pasado contrajeron matrimonios ilícitos se les perdona la vida, sin embargo sus hijos son considerados ilegítimos. Las únicas nupcias lícitas son las permitidas por el derecho romano. Se enumeran después los parientes con los que no es permitido contraer matrimonio. Si después del edicto alguien cometiera estos delitos



se le castigará con severidad. Si alguien contrae matrimonio incestuoso por error, se le perdona la pena siempre y cuando deshaga la unión.

Moisés maldice a los que se han acostado con su madrastra, hermana, nuera, suegra, tía, cuñada; asimismo a los que han dormido con cualquier animal.

#### TÍTULO VII. DE LOS LADRONES Y SU PENA

Moisés no considera homicida al que de noche mata a un ladrón; pero si lo mata de día, es homicida y es castigado con la muerte.

La ley Cornelia no castiga a quien mata a un ladrón nocturno o diurno; pero sí al que, pudiendo aprehenderlo, prefirió asesinarlo. Los ladrones diurnos deben ser juzgados en el foro y los nocturnos en juicio extraordinario; la pena es la mina para los humildes, y la relegación para los honestos. Los tipos de hurto son cuatro: manifiestos, no manifiestos, descubiertos, y trasladados; para cada uno hay una acción.

#### TÍTULO VIII. DEL FALSO TESTIMONIO

Moisés aplica la ley del talión al testigo injusto.

La ley Cornelia testamentaria condena al que dice falso testimonio; si pertenece a la clase humilde es crucificado o arrojado a las bestias; si a la clase alta, es deportado a una isla y sus bienes son confiscados.

#### TÍTULO IX. DE NO ADMITIR TESTIMONIO DE UN FAMILIAR

Moisés dice: no darás falso testimonio contra tu prójimo.

La ley Julia señala a quienes no pueden presentar testimonio en contra de un reo. Los testigos no deben tener mala fama ni ser sospechosos.

#### TÍTULO X. DEL DEPÓSITO

Moisés dice que el ladrón de un depósito pagará el doble; y si no se descubre al ladrón, el depositario será liberado bajo juramento.

En el juicio de comodato se demanda por negligencia (culpa) y el demandado no se hace infame. La acción exige sólo la cantidad depositada.

En el juicio de depósito se demanda por dolo, y el condenado no se hace infame. La acción a veces exige el doble de lo depositado.

#### TÍTULO XI. DE LOS CUATREROS

Moisés establece que si alguien roba un becerro o una oveja, restituirá por cada becerro cinco y por cada oveja cuatro. Si no lo hace será vendido como esclavo.

El cuatrero es el que roba ganado de un establo o de pastizales. Si alguien se lleva un animal extraviado es más bien ladrón. El cuatrero está obligado a pagar el doble o el triple de lo robado. Adriano establece, es un rescripto, castigos más severos para los abigeos: convertirlos en gladiadores, o más aún enviarlos a las minas. Ulpiano aclara que a los de clase alta no se les debe castigar con estas penas, sino que deben ser relegados a una isla o destituidos del orden senatorial. También se ve que en Roma los abigeos son expuestos a las bestias.

#### TÍTULO XII. DE LOS INCENDIARIOS

Moisés manifiesta que quien queme un campo, deberá restituir el valor de lo quemado.

Los humildes que incendian por enemistad son expuestos a las bestias, condenados a la mina o al trabajo público, y los de clase alta son relegados a una isla. Los que incendian accidentalmente son remitidos al foro para resarcir el daño. Si el incendiario es un esclavo, se hace una entrega noxal. Quien provoca intencionalmente un incendio en la ciudad es castigado con la pena capital. Parece que la ley Aquilia no es suficiente para demandar este delito, se necesita una acción *in factum*.

#### TÍTULO XIII. REMOCIÓN DE TERMINOS

Moisés prohíbe mover los límites del terreno del prójimo.

Se castiga en juicio extraordinario a los que mueven las señales que determinan los límites de un terreno. En un rescripto de Adriano se estableció como pena la *relegatio*, el trabajo público o azotes.

#### TÍTULO XIV. DE LOS PLAGIARIOS

Moisés castiga con la muerte al plagiario.

La ley Fabia castiga al plagiario en juicio extraordinario: los humildes son crucificados o entregados a las minas; los de clase alta, despojados de la mitad de sus bienes, son relegados para siempre. Antiguamente la pena fue económica: cincuenta mil sestercios. El autor de la *Collatio* opina que deben ser castigados con la pena capital por la atrocidad del hecho.

#### TÍTULO XV. DE LOS ASTRÓLOGOS, HECHICEROS Y MANIQUEOS

Moisés prohíbe ser seguidor de hechiceros, augures, arúspices e interrogadores de muertos.

Por interdicto se prohibió que los astrólogos ejercieran su profesión, y son castigados con la *relegatio* y la confiscación de bienes. Los que se mezclaban en semejantes cosas eran castigados con la pena capital. Los vaticinadores eran relegados a una isla. Diocleciano, Maximiano y Constancio ordenaron castigar a los maniqueos y los persas con la pena capital y la confiscación de bienes; y a los seguidores de éstos también se les confiscaban sus bienes y eran entregados a las minas.

#### TÍTULO XVI. DE LA SUCESIÓN LEGÍTIMA

Moisés dice que si un hombre muere sin hijos, su herencia será para el pariente más cercano.

La ley de las XII Tablas otorga la herencia del intestado a los parientes más cercanos: *heredes sui*, agnados y parientes de la misma *gens*. Los *heredes sui* reciben la herencia por partes iguales (*in capita*), y en el caso de que al difunto le sobrevivieran hijos de dos hermanos, la herencia se divide por líneas (*in stirpes*). Si no existen *heredes sui* la herencia pertenece a los agnados. Por lo que respecta a las mujeres, sólo pueden heredar la hija, hermana, madre o madrastra; pero no así la tía materna ni la sobrina. Si no hubiera agnado, la herencia pertenece a los parientes de la misma *gens*.

## 11. CONCLUSIONES

Mi contribución a los estudios de la *Coll.* parte del cuadro sinóptico que presento en el segundo capítulo de esta introducción. Basándome en el orden en que se desarrollan los títulos de la *Coll.* y en su gran semejanza con los preceptos del Decálogo, lo cual se muestra en el citado cuadro sinóptico, trato de demostrar lo siguiente:

- a) No se puede precisar el nombre del autor.
- b) El autor es uno solo y no dos, un teólogo y un jurista, como Schulz afirma.
- c) El objetivo de la obra no es sólo jurídico, sino también apologético. (Vid. añadidos).
- d) El autor es cristiano porque el orden de los títulos se asemeja al Decálogo cristiano, es decir, a la lectura que se hizo a partir de san Agustín, en la que se separan los mandamientos “no desearás la mujer de tu prójimo” y “no codiciarás las cosas de tu prójimo”, los que en la tradición judía siguen siendo uno solo. También es cristiano porque las fuentes que utilizó son cristianas, y un judío difícilmente utilizaría fuentes cristianas.
- e) La fecha de la obra es el siglo v, entre los años 419, fecha de edición de *Quaestiones in Heptateucum*; 427, fecha de *Speculum*, obras de san Agustín utilizadas por el autor de la *Coll.*; y del 438, fecha del *Código Teodosiano*, no utilizado en la obra.